

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE POR DON
FRANCISCO COLOMER FUSTÉ, CON FECHA 29 DE MARZO
DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 646

SANTIAGO, 02 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA 118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° El artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.”* A su turno, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*, y en su inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del*

denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado". Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado".

4° Mediante Resolución Exenta N°84, de fecha 25 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo (en adelante "RCA N°84/2014"), se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Solar Fotovoltaica Caracas" (en adelante, "proyecto"), cuya titularidad corresponde a Generadora Sol Soliv SpA (en adelante, "titular"). Según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°84/2014 fue notificada al titular con fecha 25 de junio de 2014. Por lo tanto, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumplió el día 25 de junio de 2019.

5° Con fecha 5 de julio de 2019, el señor Francisco Colomer Fusté ingresó ante la una carta señalando que *"Habiendo transcurrido 5 años desde dicha RCA, aún no se ha declarado en construcción, y en virtud de lo establecido en el Art. 73 del Reglamento del SEIA, DTo [SIC] 40 del MMA, solicito se caduque la RCA mencionada"*.

6° En razón de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1070, de fecha 29 de julio de 2019, la SMA requirió información al titular de la RCA N°84/2014, relacionada con la ejecución de actos, gestiones y faenas mínimas que haya realizado, desde la notificación de la RCA N°84/2014 hasta el plazo establecido por la normativa aplicable para verificar el inicio de la ejecución de su proyecto.

7° En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 7 de agosto de 2019, el titular ingresó una carta conductora en la cual adjuntó antecedentes, un cronograma y documentos destinados a verificar la vigencia de la RCA N°84/2014. No obstante aquello, la SMA estimó que dichos antecedentes no eran suficientes para acreditar la vigencia de dicha RCA. Por lo anterior, la SMA dictó un segundo requerimiento de información, a través de la Resolución Exenta N°1286, de fecha 6 de septiembre de 2019, en la cual se precisó la información que se requería analizar. Mediante carta G05/2019, de fecha 24 de septiembre de 2019, el titular evacuó dicho requerimiento de información, ingresando nuevos antecedentes con el propósito de acreditar la vigencia de la RCA N°84/2014.

8° Al respecto, la SMA efectuó el análisis de todos los actos y gestiones informados por el titular a la luz de lo establecido en el artículo 25 ter de la ley N°19.300, y el artículo 73 del Reglamento del SEIA, determinando que estas permitían concluir que el titular había dado inicio a la ejecución del proyecto de forma sistemática, permanente e ininterrumpida. En razón de lo anterior, se dictó la Resolución Exenta N°1582, de fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se acreditó la vigencia de la RCA N°84/2014. Dicho acto fue notificado mediante carta certificada al titular y al denunciante.

9° Ahora bien, con fecha 29 de marzo de 2021, se ingresó a esta Superintendencia la carta de don Francisco Colomer Fusté, mediante la cual denunció lo siguiente: *"de acuerdo con los antecedentes recopilados, el proyecto Caracas obtuvo una RCA calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°84, de fecha 25 de junio de 2014. Sin embargo, de acuerdo a la información pública disponible solo hemos podido constatar que el titular instaló un contenedor en el sitio (ver anexo 1), lo cual consideramos es insuficiente para demostrar la ejecución sistemática, ininterrumpida y permanente del proyecto. Por lo anterior, y motivados por las distintas irregularidades expuestas ante la Comisión Nacional de Energía, solicitamos a ustedes (i) verificar el cabal cumplimiento de lo indicado por el titular en su RCA, (ii) declarar revocada y/o caducada su RCA"*.

10° Según se desarrolló en la Resolución Exenta N°1582, de fecha 13 de noviembre de 2019, el titular ha probado que ha dado inicio a la ejecución de su proyecto conforme a lo preceptuado en los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del RSEIA, por lo que no es posible caducar la RCA, como solicita al titular.

11° Sin perjuicio de lo anterior, a través de la Resolución Exenta N°1154, de 25 de mayo de 2021, la SMA requirió al titular informar sobre el estado de ejecución material del proyecto según el cronograma establecido en la RCA N°84/2014.

12° Con fecha 08 de junio de 2021, el titular informó que el proyecto se mantuvo suspendido de común acuerdo con la empresa contratista desde el día 18 de octubre de 2019 y hasta el día 31 de enero de 2020, por circunstancias asociadas a la situación social que afectó al país y que, en concreto, significó cortes de tránsito en las vías de acceso al proyecto. Además, el Servicio Agrícola Ganadero solicitó, en diciembre de 2019, un ajuste en para el otorgamiento del PAS 146 –que debía ser obtenido en forma previa al desarrollo de faenas– producto de un error de la RCA. Posteriormente, en febrero de 2020, el contratista solicitó una nueva suspensión temporal del contrato, hasta que no se tuviera claridad respecto de los posibles efectos de la pandemia, lo cual fue aceptado por el titular. Por esta misma razón, mediante Oficio Ordinario N°675, de 8 de julio de 2020, el Ministerio de Energía ordenó la suspensión de construcción de proyectos energéticos en zonas en cuarentena. Con todo, el titular continuó con las actividades y gestiones para el desarrollo del proyecto que era posible realizar sin contravenir las normas sanitarias. Ahora bien, en este periodo, Fontus Prime Solar SpA estuvo gestionando la adquisición de Generadora Sol Soliv SpA y el proyecto Caracas, lo cual se concretó en noviembre del 2020 (situación acreditada ante el SEA el 28 diciembre de 2020 mediante Resolución Exenta N°CE 193). El titular reporta también que para avanzar con la ejecución material, junto con otros proyectos energéticos, se suscribieron contratos con otra empresa contratista y con la empresa encargada de la construcción de la línea de interconexión. En enero de 2021 se iniciaron las tareas de ingeniería de detalles del proyecto, tanto para el proyecto fotovoltaico como para su línea de interconexión, emitiéndose las órdenes de compra de equipamiento principal y comenzando los trabajos en terreno. Ello, pese a la cuarentena declarada para la comuna de Los Vilos, donde se emplaza el proyecto, lo cual fue informado al Ministerio de Energía.

Finalmente, el titular informa la implementación de las medidas comprometidas en la RCA N°84/2014 en lo relativo al resguardo del patrimonio cultural. De ello dan cuenta los reportes presentados por el titular ante la SMA, disponibles en <https://snifa.sma.gob.cl/UnidadFiscalizable/Ficha/11712>.

13° Así, se concluye que el proyecto, además de haber dado inicio a su ejecución según se acreditó en la Resolución Exenta N°1582, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la SMA, ha continuado con su desarrollo, dando cumplimiento a lo establecido a la RCA N°84/2014.

14° En observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la SMA en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia de fecha 29 de marzo de 2021, de don Francisco Colomer Fusté, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada con fecha 29 de marzo de 2021 por don Francisco Colomer Fusté ante la SMA, ya que el proyecto “Planta Solar Fotovoltaica Caracas”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°84, de

fecha 25 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, cuya titularidad corresponde a Generadora Sol Soliv SpA, dio inicio a su ejecución en los términos de los artículos 25 ter de la Ley N°19.300 y 73 del RSEIA, según se analizó en la Resolución Exenta N°1582, de fecha 13 de noviembre de 2019, de la SMA, y ha continuado desarrollándose conforme a su RCA.

SEGUNDO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html. Finalmente, la Resolución Exenta N°231, de 17 de febrero de 2022, de la SMA, puedes ser consultada en el enlace <https://snifa.sma.gob.cl/Instrumento/Caducidad>.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA

Notificar por carta certificada:

Francisco Colomer Fusté. Alfredo B. Errázuriz 1900, Of. 402, Providencia

Distribución:

- Oficina de Transparencia, Participación y Atención Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°8839/2022